

muchas otras que no es preciso detallar más aquí, ya porque la razón las dicta, ya porque son objeto de más concreto estudio en capítulos sucesivos de este volumen.

Por otra parte, es ingénito en el hombre considerar á los hijos como la continuación de su propia persona, y aun reputarlos como una *conservación de sí mismo* mediante la propagación de su nombre, como una representación de su vida más allá del sepulcro y una defensa contra la finitud humana; uniendo así la contemplación del presente con la perspectiva del porvenir y la tradición del pasado, que hace experimentar al hombre cierta grata complacencia por la ficción de lo imperecedero y de lo infinito.

31. Finalmente, en la *relación parental*, como último y el más lato orden de los que forman la idea de la *familia*, en su consideración más amplia, se descubren todavía, hasta donde es posible, por la falta de hogar común y de aquellas otras perfectas condiciones de *identificación* y de *solidaridad* que son notas de la familia, en sentido *estricto*, cónyuges é hijos, una mutualidad y comunidad relativas de afectos—*fidelidad*, en su sentido genérico—y de ciertos intereses morales, por razón del origen común de un tronco más ó menos próximo ó remoto, y aun de aplicaciones del principio de *asistencia*, mediante los alimentos en favor de los hermanos y ascendientes y descendientes de segundo ó posteriores grados, de la *unidad familiar* respecto de los impedimentos para el matrimonio entre ciertos parientes, de la *representación* y *protección* con la imputación de la tutela legítima ó ejemplar, y aun de la continuación parcial y contingente de la *personalidad* respecto del patrimonio de miembros familiares, como los casos en los que los parientes son llamados á la sucesión intestada. Sobre todo en la prestación de alimentos, principalmente entre hermanos, se revela un fundamento de la *unidad personal* y *estimación permanente* de la familia.

32. Los miembros todos de la familia, propiamente tal ó en su consideración estricta, se presentan unidos é identificados en la natural aspiración al fin común del bienestar y de la prosperidad familiares, en el sentido *ético* más comprensivo, no en el meramente material; y dicho fin común será el regulador de sus derechos y deberes respectivos, tanto de *protección*, *asistencia* y *representación* en el padre y, ya conjunta, ya subsidiariamente, también en la madre, puesto que ambos deben tener bajo su dirección la unidad del *todo familiar* para el bien de la familia misma, como de *sumisión* y *obediencia* en los hijos, y aun de *trabajo* y de *colaboración* en los individuos que la forman. La concepción de lo *ético* en la familia, y la *identificación* en ella de todos los miembros familiares, prestándose á cada uno de ellos los medios necesarios á ese propósito común; sin que sobre nada de lo superfluo ni falte nada de lo indispensable, constituye el fin capital de la misma, que nunca puede ser rebajado á la idea de una simple *solidaridad económica*, ni á la de una mera *convivencia física*.

CAPÍTULO II

SUMARIO.—El Derecho de familia.

- Art. I. *Concepto del Derecho de familia*.—1. Existencia y necesidad del Derecho de familia.—2. Dos esferas jurídicas en la familia (Derecho *interno* y Derecho *externo*).—3. Realidad de esta distinción de esferas.—4. Muchos aspectos y aplicaciones de la relación familiar se sustraen á la acción del Derecho social-nacional.—5. Limitados influjos del Derecho social en la familia, que determinan la *base* del *contenido* del *Derecho de familia*, según el social de las leyes civiles.—6. La función del Derecho social en las dos esferas jurídicas de la vida familiar.—7. Reconocimiento por la ley social de la *personalidad* de la familia, como persona *social-natural* y *específica*, y de los derechos que la integran (á la vida, á la libertad, á la seguridad, á la dignidad y el honor, á la propiedad, á la representación y comunicación jurídica y legalmente eficaz de su esfera interna con el mundo exterior, etc.).—8. Otros derechos que no le pueden ser reconocidos por consecuencia de la condición *específica* de su personalidad.—9. Base de criterio en este punto.
- Art. II. *Contenido del Derecho de familia*.—10. A. *Familia legítima* ó propiamente tal. Función del Derecho social en la *constitución*, la *existencia* y *subsistencia* y la *disolución* ó la simple *suspensión* de las relaciones *conyugales*, *paterno-filiales* y *parentales*, como diversos extremos á que se refiere el *contenido* del *Derecho de familia*.—11. En la *constitución* de la relación *conyugal*.—12. En su *existencia* y *subsistencia*.—13. En su *disolución* y *suspensión*.—14. Síntesis confirmatoria de esta doctrina de la intervención del elemento legal en las relaciones conyugales.—15. En la *constitución* de la relación *paterno-filial*.—16. En su *existencia* y *subsistencia*.—17. En su *extinción* y *suspensión*.—18. Análogas aplicaciones á la relación *parental*.—19. B. *Parentesco ilegítimo* ó *extramatrimonial*.—Necesidad de establecer algún principio que sirva de criterio á la función del Derecho social respecto de la cohabitación, paternidad y filiación ilegítimas, y de determinar si deben formar parte del contenido del Derecho *externo* de familia.—20. La función del Derecho social en las relaciones de los sexos fuera del matrimonio.—21. La función del Derecho social en cuanto á la prole procedente de cohabitación ilegítima ó extramatrimonial.—22. ¿Cuál deberá ser la acción de la ley social respecto de la cohabitación entre personas que contrajeron matrimonio, declarado después nulo en cuanto al tiempo de vida común anterior á la declaración de nulidad y sus consecuencias de prole; y respecto de la cohabitación ilegítima, que después fué objeto de legitimación, mediante el subsiguiente matrimonio?—23. Indicaciones generales en cuanto al primero de estos dos problemas.—24. *Idem* respecto del segundo.
- Art. III. *Relaciones del Derecho de familia con las otras ramas del Derecho civil*.—25. Comparación de los derechos civiles de *familia* con los *otros derechos civiles* ó meramente *patrimoniales*, nacidos de la *propiedad*, de la *contratación* y de la *sucesión mortis causa*: 1.º Por su diferente *rama* jurídica. 2.º Por sus *esferas* jurídicas. 3.º Por el *origen* de la relación jurídica. 4.º Por la *naturaleza* de la relación jurídica. 5.º Por el *objeto* de la relación jurídica. 6.º Por el *contenido* de la relación jurídica. 7.º Por el *fin* de la relación jurídica. 8.º Por la *sanción* de la relación jurídica. 9.º Por la *influencia* de los derechos de familia en los otros civiles ó meramente *patrimoniales* y viceversa.—26. Conclusión.—27. Declaración de *plan*.

ART. I

CONCEPTO DEL DERECHO DE FAMILIA

1. La *familia* es un orden esencial de la vida humana con fines sustantivos y propios, que sólo ella puede cumplir: una esfera social, una entidad orgánica, una aptitud subjetiva, una realidad, en suma y, por tanto, necesita ser condicionada y garantida por el Derecho. Por esto, es indispensable que exista un *Derecho para la familia*, como hay un Derecho para el individuo, aun por la simple consideración *subjetiva* de *persona* que la familia tiene, y más todavía, porque como un *orden social*, su peculiar Derecho sería necesario. Así como aquellas relaciones en las que es sujeto el hombre, aisladamente considerado, dan lugar, por ejemplo—*generalmente*, y cuando no es la misma familia término personal, que bien puede serlo de todas ellas, igualmente que la persona individual ú otra social—al llamado Derecho de la *personalidad*, al de la *propiedad*, al de la *contratación* ó al de la *sucesión mortis causa*, de igual suerte las que á la *familia* se refieren, y se dan en su *interior* ó en relaciones *exteriores*, constituyen y deben constituir especiales órdenes jurídicos, que son los integrantes del *Derecho de familia*, aunque sea también la *familia* susceptible de ser referida á esos motivos de Derecho acerca de la *personalidad*, la *propiedad*, la *contratación* y la *sucesión mortis causa* en las aplicaciones posibles según su naturaleza de persona social y *específica* y sus peculiares fines, en tanto que puede ser y sea término subjetivo en todas las relaciones jurídicas de esas diversas clases.

2. En la vida jurídica de la familia se muestran claramente dos esferas de acción: una que diremos *interior*, ó sea la familia como un organismo *social natural*, como una sociedad *total* para el cumplimiento del destino humano, y con la necesidad de un Derecho *interno*, peculiar de cada Estado familiar, en una palabra, con su *autarquía*, ó sea el Derecho que ella sola debe establecer y regir por sí, sin intervención del Estado nacional, el cual Derecho *interno* abarca, tanto cierta parte de las relaciones de sus miembros entre sí, como de la familia con otras personas extrañas á ella; y otra esfera que llamamos *exterior*, bajo la propia consideración de la familia como organismo social natural y sociedad *total* para el cumplimiento del destino humano, ya para trascender eficazmente en lo legal al orden social general con las consecuencias de su vida jurídica interna, ya para establecer, mantener y cumplir relaciones como tal *familia*, con los demás órdenes y esferas sociales de la vida: todo mediante el que se titula Derecho *externo* de la familia, ó sea aquella esfera de acción de las relaciones familiares en que la ley nacional puede intervenir, y que comprende, no sólo ciertas relaciones de la familia con las personas individuales ó sociales extrañas á ella, sino también una buena parte de las relaciones de los miembros de una misma familia entre

sí, al menos para su reconocimiento, respeto y sanción en la esfera de la ley general y positiva.

Entiéndase bien: las distinciones de *interno* y *externo* en el *Derecho de familia* no significan que el primero se refiera exclusivamente á las relaciones de sus miembros entre sí, y el segundo á las de la familia con otras familias, entidades sociales ó individuales, sino que el primero se establece y aplica sólo por el Estado familiar, sin intervención del Estado nacional, y el segundo, por el contrario, es determinado en su establecimiento y regido en su aplicación por la ley social general que el Estado nacional dicta.

3. La realidad de esta distinción de esferas en la vida y en el *Derecho de la familia* es de todo punto evidente. En las relaciones *conyugales*, como en las *paterno-filiales*, y aun en las meramente *parentales*, hay muchas aplicaciones y aspectos que se sustraen, total ó parcialmente, al influjo de la ley civil. Por lo mismo que todas estas relaciones tienen una condición esencialmente natural y moral, y puesto que todo lo *natural* y *moral* no siempre puede convertirse en *legal*, los afectos y sentimientos íntimos del orden conyugal, las direcciones de la educación de los hijos y de los miembros todos familiares en sus variados aspectos físico, intelectual, religioso, moral y social, las costumbres y prácticas de la vida doméstica, y, en suma, el régimen familiar interno, todo lo que toca á lo que vulgarmente se llama *el sagrado del hogar y de la familia*, son puntos vedados é inaccesibles, ó deben serlo, para el Derecho social y general, y constituyen la *autarquía* de la familia, siempre, es claro, que se mantenga dentro de límites que no contradigan las legítimas prescripciones de aquél.

4. Así, por ejemplo, ninguna ley deberá pretender regular las relaciones sexuales de los cónyuges, ni intentar declarar si el marido tiene ó no derecho á abrir la correspondencia dirigida á su mujer, ni imponer á los padres el que dediquen á sus hijos á carrera ú oficio determinado, ni reglamentar las prácticas y usos de la familia. En cambio, toda ley podrá y deberá amparar á los hijos contra los excesos del ejercicio del poder de corrección del padre; á la mujer contra los abusos de la prudente dirección y representación marital; á todos los miembros de la familia contra las dilapidaciones del jefe de ella en el manejo de los bienes, y contra las corrupciones inmorales que se pretenda llevar á cabo en el seno de la misma.

5. Estos limitados influjos del Derecho social sobre la esfera *interna* de la vida de la familia y sobre su propio Derecho *interno*, la sanción social que el mismo encuentra en las leyes, y todo lo que, en suma, constituye en aquél medios, condiciones, reglas y garantías para la vida de la familia en la comunicación social y relaciones con todos los demás órdenes exteriores de la vida de que la familia necesita y de que se halla circundada, es, generalmente hablando, la *base del contenido* del *Derecho de familia*, según el *social* de las leyes *civiles*, ó sea del llamado *externo* ó *exterior*, único *legal* y *civil*, bajo la consideración en que le

proclaman los principios de la filosofía del Derecho, y le establecen los Códigos y las leyes del denominado Estado nacional.

6. La función del Derecho social en orden á la primera, ó esfera *interna* y *Derecho interno* de la familia, debe consistir sólo en *garantir* su cumplimiento y respetar la integridad de su aplicación, siempre que no se contravengan los principios del Derecho natural; y en orden á la esfera *exterior* y *Derecho externo* de la familia, *reconocer* su *personalidad*, como tal familia, no *declararla*, porque no es obra de la ley su aptitud *subjetiva* para la vida jurídica general, favorecer la realización de sus fines, y aun coadyuvar, en cuanto sea posible, á su cumplimiento, sin invadir indebidamente la esfera peculiar del *Derecho interno* de la familia. Las primeras exigencias que ha de cumplir el Derecho social general respecto de la familia, consisten en el *reconocimiento* de su *autarquía*, por lo que dice relación á su *Derecho interno*; y siempre, por consiguiente, y más en cuanto á su *Derecho externo*, la *personalidad* de la familia. Consecuencia de lo primero es el derecho de la familia para establecer y practicar por sí un *Derecho interno*, sin otras limitaciones que las indicadas de no contravenir el Derecho natural y la ley general establecida en el estado nacional en que vive. Resultado de lo segundo es la aptitud *subjetiva* de la familia para la vida de relación con otros órdenes jurídicos, para la trascendencia eficaz exterior de su mismo *Derecho interno*, y para que sea influida, bajo este aspecto, por un *Derecho externo, social y general de familia*, producto de la creación legislativa de dicho Estado nacional, afirmando la *personalidad familiar*, y organizando, por consiguiente, su *representación* en todas las relaciones de esta índole, en las que la familia sea término personal ó *subjetivo*.

No hay en el respeto de la ley social—civil y política—á la *autarquía* de la familia y á su *Derecho interno*, como algún escritor afirma (1), una especie de *delegación* del Derecho general del Estado nacional en la familia, y en sus naturales poderes, de la acción directiva y diaria de la misma, reservándose aquélla su inspección sobre el delegado, y el suplemento de sus negligencias y omisiones, y en tal sentido una *desmembración parcial del Derecho político*; pues el *Derecho familiar* es, según hemos notado con Schäffle (2), cosa distinta lo mismo del Derecho público que del Derecho privado, y se funda en el pleno reconocimiento de una propia esfera jurídica, autónoma é independiente, que no es lícito, ni sería eficaz invadir, sin otras limitaciones que las del Derecho natural y del positivo nacional, establecido de acuerdo con los principios de aquél.

Se ofrece en este punto, tratándose de la *personalidad* de la familia y de su reconocimiento por el Derecho social, el mismo fondo de los llamados derechos naturales del individuo ó de su *personalidad*, la cual en todos los menesteres de su vida interior es *autónoma*, como debe ser la familia.

(1) Oudot, *Droit de famille*, pág. 3. Paris, 1867.

(2) Ob. cit., núm. 9, cap. 1.º de este tomo.

7. Reconocida la *personalidad* de la familia, es forzoso atribuirle todos los derechos de la misma compatibles con su naturaleza. Tales son: el derecho á la *vida*, idea integrada por las de nacimiento, existencia y muerte, y por eso ninguna ley positiva podrá disolverla, ni disponer de su existencia, ni tampoco crearla artificialmente fuera de condiciones naturales, como las establecidas para la noción incompleta de ella que representa la *adopción*, ni mantenerla, cuando natural y moralmente se ha disuelto ó extinguido; á la *libertad*, que comprende, lo mismo la de su vida interior independiente, desde su libre constitución por los cónyuges que la fundan por obra de su voluntad, y su derecho respecto del trabajo, de la asistencia, de la educación, de la moralidad, de la instrucción y la ciencia y de cuantos fines humanos, como los corporales y psico-físicos y espirituales, puedan serlo de la familia, atendida su naturaleza de persona social natural y específica, que la de establecer y mantener sus relaciones exteriores, aunque deba garantizar las aplicaciones de su actividad en la esfera *interna*, afirmando en ella el respeto al Derecho natural, y regular también las formas, como medios de prueba de su constitución, y pueda y deba reglamentar aquellas otras relaciones de la esfera *externa*, determinando sus *formas* y su *eficacia civil*; á la *seguridad personal* del estado familiar, sancionando la inviolabilidad de su hogar, que es su territorio; á la *dignidad* y el *honor* de la familia, dejándole obrar respecto de éste como árbitro, dentro de su seno, de sus determinaciones en este aspecto y garantizando tales derechos en la vida exterior; á la *propiedad*, como sujeto apto para las relaciones jurídicas de la misma, y necesitado de ella para el cumplimiento de sus específicos fines.

Pero como la familia no es una persona individual, sino *social*, y de condición *específica* y distinta de las otras personas sociales, el *reconocimiento* de su personalidad por la ley positiva ha de ser con esta condición doble de *social-natural* y *específica* que tiene; de donde se deduce la necesidad de respetar su organismo natural y funciones propias de su vida interior y de proclamar y regular, en armonía con esa naturaleza, su *representación* en las relaciones con el mundo exterior y el todo social.

8. En cambio, á la familia, como *persona*, no le pueden ser reconocidos ciertos derechos proclamados para el individuo. Por ejemplo, en la esfera de la ley civil, no tiene la familia derecho al matrimonio; los individuos se casan, pero las familias no; en la de la ley política, es muy general el criterio (1) de que debe carecer de algunos de los llamados derechos políticos del ciudadano; la familia no ejerce la función del sufragio ni puede desempeñar cargos públicos como el individuo: en la de la ley penal, la familia no delinque ni puede caer bajo la sanción del

(1) Ahrens lo tiene opuesto, y según él «hay un derecho de elección inherente á toda personalidad mayor, que ocupa una posición distinta en el orden público».—*Curso de Derecho natural*, versión española, 3.ª edic., pág. 598.

Código penal—el denominado derecho á la pena—como cualquiera de sus miembros.

9. En suma: la familia es una *persona social-natural y específica*; y le deben ser *reconocidos* por la ley del Estado nacional todos los derechos de esa *personalidad*, ni uno más ni uno menos que los que se conforman con su *naturaleza específica y fines peculiares y privativos*.

ART. II

CONTENIDO DEL DERECHO DE FAMILIA

10. Los límites de la función del Derecho social en la familia, ó sea el *contenido del Derecho de familia*, según las leyes civiles, muéstrase, naturalmente, referido á estos puntos: su *constitución*, su *existencia* y *subsistencia*, y su *disolución* ó simple *suspensión* en ciertos casos (1), que, á su vez, deben distinguirse en los tres órdenes de relaciones que integran la familia, el *conyugal*, el *paterno-filial* y el *parental*. Trátase ahora de la familia *legítima*, ó propiamente tal, como tipo comprensivo de la *familia* en su más lata acepción, y, por el orden de relaciones familiares indicadas, de la función del Derecho social en su *constitución*, *existencia* y *subsistencia*, y en su *disolución* y *suspensión* respectivas.

11. La familia legítima aparece con el *matrimonio*. *Declararlo* así y *reconocer*, tanto las condiciones *esenciales* para celebrarlo, como la *voluntad*, cualidades del *consentimiento* y sus medios eficaces de expresión para la ley, y las de su naturaleza, una vez celebrado—*unidad é indisolubilidad*,—ésta, por regla general, como las causas que se oponen á su celebración, absoluta ó relativamente—*incapacidades é impedimentos*—que no pueden ni deben ser obra de una ley positiva, sino en muy escaso número algunos (2), puesto que la unión conyugal es una *esencia natural*, anterior á toda declaración de la ley escrita, ya civil, ya religiosa;

(1) *Trendelenburg* clasifica las relaciones del *Derecho de familia*, atendiendo tres momentos esenciales: el *origen*, *Derecho matrimonial*; la *existencia*, *Derecho doméstico*, y la *disolución*, en personas individuales ó en otras familias, *Derecho de sucesión*.—*Diritto naturale sulla base dell'etica*, primera versión italiana de la 2.^a edición alemana, pág. 261. Nápoles, 1873.—El concepto, y aun las denominaciones de los dos primeros, son aceptables, pero no así el del tercero, que hace de las relaciones hereditarias una parte del *Derecho de familia*; en lugar de otorgarle la consideración de un tratado independiente, cualesquiera que sean los motivos familiares que para alguna se tengan en cuenta, como en las legítimas, mejoras, etc.

(2) Merece, sin embargo, anotarse la tendencia á extender la acción de la ley civil en esta materia, en vista de la importancia social del matrimonio, y así se pide que aquélla prohíba, por ejemplo, el matrimonio de los epilépticos y de los afectados de otras enfermedades hereditarias, y aun el de aquellas personas que no cuenten con medios de fortuna, oficios ó profesiones suficientes en rendimientos para sostener las cargas de la unión conyugal y de la prole, ó que se hallen en situaciones excepcionales y transitorias, como los sujetos á la ley del reemplazo del Ejército, soldados y oficiales de inferior graduación, etc.

determinar las condiciones *formales*, mediante las cuales el Derecho social reputará constituida la familia legítima por la celebración *perfecta* de un matrimonio, y con él la *nueva personalidad*, *acto solemne* que lo atestigüe de una manera indudable, y que por su misma solemnidad le dé *publicidad* é impida que sea celebrado de un modo sobradamente fácil é irreflexivo, y *arbitrar* y *garantir*, por tanto, la *prueba normal* de su existencia—*inscripción* en el registro público—para la ley positiva: ese es el alcance único de la función del Derecho social, en cuanto á la *constitución* de la familia por el *matrimonio*, y, por consiguiente, á la de la *relación conyugal*.

12. Por lo que toca á la *existencia* del orden conyugal—matrimonio—sobre la base de la distinción de las relaciones en que se descompone—relaciones *personales* las unas, ya *naturales*, ya *morales*, ya *jurídicas*, y *patrimoniales* las otras, que tienen pleno carácter jurídico—la función del Derecho social se limita á *reconocer* y *sancionar*, hasta donde sea posible, las *naturales* y *morales*, y sus respectivos fines de *procreación*, *mutuo auxilio*, *fidelidad*, *asistencia*, *protección*, atribuyéndoles, en este concepto parcial del reconocimiento é indirecta y relativa sanción, cierta índole legal, y á establecer, en armonía con ellas, todas las *jurídicas personales* entre los cónyuges, que son su necesario complemento, tales como el domicilio conyugal, la representación normal de la mujer por el marido, el defecto de capacidad ó incapacidad civil relativa de aquélla, ó las relaciones entre las ideas de plena capacidad civil de ambos cónyuges, según los sistemas en que las leyes se inspiren en este punto, la *unidad legal de persona* entre los cónyuges, en la mayoría de aquellos sistemas, para la generalidad de los actos de la vida civil, el derecho recíproco á los alimentos, aunque de ordinario preferente en la mujer, y de igual modo las *patrimoniales*, á que dan lugar la aplicación de muchas de las indicadas y según uno ú otro sistema de organización de la propiedad de la familia, de la particular de los cónyuges y de las relaciones entre todas ellas, organizándolas sobre la base de un poder necesario á toda sociedad, como lo es la conyugal y la familia entera, que, por ser tal, ha de tener una *constitución interna*, según sus medios y fines peculiares, y realizar las funciones directivas y reguladoras de su actividad, con el ejercicio de aquel poder, mediante el principio de la *representación*, común á todos los poderes. El reconocimiento, y aun la representación y sanción de sus funciones en la vida exterior y de relación de la familia con el todo social y la garantía de su respeto á sus manifestaciones en la esfera de la *autarquía familiar*, tocan también al Derecho social.

13. Por último, en cuanto á la *disolución* del orden conyugal, que determina su *extinción*, la función del Derecho social, en este delicadísimo punto, empieza por distinguir la propia *disolución* de la relación conyugal, que produce la *extinción* de la misma, de la simple *suspensión* que la interrumpe, sin romperla, ni hacer imposible el restablecimiento de su normalidad.

Reconoce la *muerte* como causa natural de *disolución*, que *extingue* la relación conyugal y regula sus consecuencias legales, ya para la subsistencia del orden familiar respecto del cónyuge superstite y de la prole, concentrando en aquél todos los poderes para el gobierno de la familia y proveyendo á la determinación de garantías en favor de aquélla para la hipótesis de unas segundas nupcias del sobreviviente, ya para la liquidación del haber económico conyugal, ya para hacer tránsito á la aplicación de las reglas del Derecho de *sucesión mortis causa*.

Á la ley positiva corresponde también declarar, de acuerdo con la naturaleza moral y ética del matrimonio, qué causas pueden producir la *nulidad* de una relación conyugal derivada de matrimonio nulo ó anulable; qué Tribunal, y mediante qué procedimiento, es el competente para pronunciarla, y, por último, reglamentar las consecuencias legales de tal declaración, en orden á los contrayentes, lo mismo que en cuanto á la prole que hubiera podido sobrevenir antes de ser pronunciada la sentencia firme de invalidación del matrimonio.

Igualmente á la ley social compete—en el supuesto de inspirarse en tal criterio—la delicada función de reglamentar con el mayor esmero y precaución, prestando las indispensables condiciones *positivas*, en los excepcionálísimos casos en que la *declaración de nulidad por insubsistencia* de alguna de las condiciones fundamentales, puede imponerse como única solución moral y de justicia, así como la de arbitrar la mayor suma posible de garantías que escrupulosamente eviten el más remoto peligro de aplicación indebida de este extremo recurso de necesidad, y proveer y regular, con gran circunspección y tino, á todos los resultados de tan gravísima declaración, según exija la variedad de circunstancias del desgraciado orden familiar en que aquélla recaiga.

Del mismo modo es función del Derecho social reglamentar todos los casos y sus consecuencias de la *suspensión* en las relaciones del orden conyugal; tales, como la *separación de la vida común de los cónyuges*, la *interdicción civil* y la *ausencia* de uno de ellos, y, principalmente, del marido.

14. Resulta que la ley positiva, que no puede convertir en *legales* todas las relaciones *naturales* y *morales* del matrimonio, ni las mismas *jurídicas*, contenido del Derecho *interno* de la familia, en el seno de la cual el padre y la madre, es decir, el *poder familiar*, son á toda hora los definidores y ejecutores de aquél, cuyo fondo es propiamente incoercible para el derecho social, tiene, en cuanto á las del orden conyugal, una esfera de acción concretada por los siguientes límites:

1.º Á determinar, sobre las bases de las condiciones esenciales del matrimonio—diversidad de sexo, consentimiento de los contrayentes, según y para la naturaleza *ética* de la relación conyugal, y solemne manifestación de la voluntad acorde de los esposos—las formas tasadas y solemnes indispensables para su validez *civil*, y á prohibir contraerlo entre personas á quienes debe ser prohibido, según el sentido ético del mismo y su esencia y concepto naturales.

2.º Á dotar de concepto, forma y eficacia legales las relaciones personales entre los cónyuges.

3.º Á establecer, fomentar y garantizar *legalmente*, cuanto sea posible, las relaciones patrimoniales y económicas entre los mismos, en armonía con el concepto y fines morales del matrimonio y de la familia.

Respondiendo á lo primero, el Derecho social interviene en la fijación de la edad de capacidad para contraer la relación conyugal; en los impedimentos para el matrimonio, originados en el parentesco, en la incompatibilidad de estado, en la incapacidad física ó mental, en la falta de consentimiento y en el delito, que, si es el de adulterio, pide un criterio más singular; y, asimismo, establece las solemnidades del matrimonio—llamado *civil*—y los medios *normales* de su *prueba*, su inscripción en el Registro civil y los demás *supletorios* en defecto del Registro.

En orden á lo segundo, el Derecho social establece y regula los *efectos legales* de la celebración del matrimonio, determinando los derechos y deberes de los cónyuges entre sí, que es lo que en la técnica jurídica se designa generalmente con el nombre de *efectos civiles* del matrimonio respecto de las *personas* de los cónyuges.

En cuanto á lo tercero, el Derecho social sanciona la *propiedad* en la relación conyugal; reglamenta sus prestaciones respecto del motivo y fines familiares; organiza bajo uno ú otro sistema las instituciones económicas de la familia creada por la unión conyugal, y protege ó debe proteger su desarrollo por cuantos medios estén á su alcance, ó sea los *efectos civiles* que el matrimonio produce en cuanto á los *bienes* de los cónyuges, en orden á su condición jurídica en la familia y á los derechos de aquéllos respecto de los mismos entre vivos, reservándose todos los efectos por causa de muerte para el orden de relaciones condicionadas por el *Derecho de sucesión mortis causa* ó *hereditario*.

En suma: la ley positiva condiciona *legalmente* el matrimonio, que es un orden superior de la vida, en el cual se muestra la representación total de la especie humana dividida por la dualidad de los sexos, se resuelve su oposición y se revela una *nueva personalidad*, orgánica y completa, creada por la declaración unitaria y libre de la voluntad de los dos contrayentes, como órganos de la misma, y que, por tanto, debe caer bajo el influjo del Derecho social, únicamente para estos fines: su *celebración* y su *prueba*; sus *efectos legales*, tanto en el aspecto *determinador*, como en el *sancionador*; el *reconocimiento*, la *representación* y la *garantía posible* de los *morales*, sin invadir la esfera del *Derecho interno* de la familia, peculiares de la naturaleza esencial del matrimonio, que por lo mismo que no proceden de la declaración de ley positiva alguna, no pueden ser tampoco objeto sino de una incompleta é indirecta sanción del Derecho social, y, á las veces, se substraen absolutamente á ella, como sucede, por ejemplo, en mayor ó menor escala, con las relaciones sexuales de los cónyuges, el domicilio común, la consideración y tolerancia mutuas, el género de vida, la esplendidez ó restricción en los gastos de la familia y del vestido y galas de la mujer, las prácticas